

III. Otras disposiciones

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

27999

REAL DECRETO 2803/1980, de 28 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don José Joaquín Puig de la Bellacasa y Urdampilleta.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Joaquín Puig de la Bellacasa y Urdampilleta, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE DEFENSA

28000

ORDEN 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se convocan elecciones para los órganos de representación del personal civil no funcionario de los Establecimientos militares.

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario de los Establecimientos militares, prevé la convocatoria de elecciones a fin de constituir los órganos de representación de los trabajadores.

Por tratarse de materia «ex novo» en el ámbito de la Administración Militar, parece oportuno el que, al menos en estas primeras elecciones a Delegados de Personal y Comités de Establecimientos, la iniciativa, no sólo en cuanto a la convocatoria sino también en lo que se refiere a la fecha de celebración de aquéllas, la asume dicha Administración sin perjuicio de que, cara al futuro, y con base en lo que la experiencia aconseje, pueda, dentro de lo que la normativa vigente permita, seguirse otro sistema. En consideración a ello y por razones obvias de tratamiento coordinado y de seguimiento simultáneo de todo el proceso electoral, se fija en esta ocasión una sola fecha para la celebración de elecciones en todos los Establecimientos, situándola en relación con la de esta convocatoria, a la distancia necesaria para que pueda tener cabida el desarrollo de todo el proceso preelectoral con tiempo de resolver las distintas incidencias que puedan presentarse.

En su virtud y a propuesta de la Junta de Coordinación Laboral, dispongo:

Artículo 1.º La Administración Militar convoca elecciones para los órganos de representación de su personal civil no funcionario, señalándose como fecha para la votación el viernes 27 de febrero de 1981.

Art. 2.º Uno. Cada Establecimiento fijará el horario de apertura y cierre de los correspondientes Colegios y Mesas Electorales dentro de la jornada laboral, de acuerdo con sus circunstancias y necesidades, sin que tal horario, que habrá de ser ininterrumpido, pueda tener una duración inferior a tres horas.

Dos. La elección, tanto de los Delegados de Personal como de miembros del Comité de Establecimiento, se llevará a cabo conforme a los artículos 88 al 92 y concordantes del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y lo dispuesto en la presente Orden.

Tres. 1. Los Jefes de Establecimientos anunciarán la iniciación del proceso electoral el 20 de enero de 1981, con la publicación de los nombres de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para constituir la Mesa o Mesas electorales, que quedarán constituidas en esa misma fecha, poniendo simultáneamente a disposición de las mismas el correspondiente censo electoral confeccionado, en cuanto a electores y elegibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto citado.

2. En los Establecimientos con más de 50 trabajadores fijos el censo se distribuirá en dos Colegios: uno para el personal Técnico y Administrativo y otro para Especialistas y no cualificados, constituyéndose dentro de cada Colegio una Mesa por cada 250 trabajadores o fracción.

Art. 3.º La constitución y funcionamiento de la Mesa electoral se hará de la siguiente forma:

Uno. La Mesa electoral, cuya composición y facultades se determinan en los artículos 89 y 90 del Real Decreto 2205/1980, iniciará inmediatamente después de constituida el proceso electoral, documentándose su formación mediante acta (anexo 1), en la que se expresará:

1. Lugar y fecha de constitución.
2. Nombre del Establecimiento.
3. Actividad que ejerce el mismo.
4. Personas integrantes de la Mesa, especificando su condición de Presidente, Vicepresidente, Vocales y, en su caso, Vocales suplentes.
5. Firmas de los que intervienen.

Los cargos de Vicepresidente y Vocales de las Mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera en la imposibilidad de concurrir al desempeño de los mismos deben comunicarlo a la Mesa electoral, con alegación de causa.

Dos. El proceso electoral se ajustará a los siguientes plazos:

1. La Mesa o Mesas electorales harán pública la lista de electores durante las sesenta y dos horas siguientes a su constitución.
2. La Mesa o Mesas resolverán cualquier reclamación que se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber finalizado el plazo de exposición de la lista, y publicarán la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la determinación del número de Delegados de Personal o de miembros del Comité del citado Establecimiento a elegir, conforme a los artículos 79 y 80 del referido Real Decreto.
3. Los candidatos se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, en la forma y con los condicionamientos previstos en el artículo 86 de aquel Real Decreto.
4. La proclamación de candidatos se hará dentro de los dos días laborables siguientes a la conclusión del plazo para presentación de candidatos.
5. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil.
6. Entre la proclamación de candidatos y la fecha señalada para la votación habrán de transcurrir, al menos, cinco días.

Tres. La Dirección del Establecimiento pondrá a disposición de las Mesas Electorales los locales, tablón de anuncios y demás medios que permitan el desarrollo de las elecciones.

Cuatro. Las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral, al amparo del artículo 89.2 del Real Decreto 2205/1980, serán resueltas por la Mesa correspondiente con carácter inmediato.

Cinco. La elección, así como las resoluciones que dicte la Mesa, podrán ser impugnadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 92 del referido Real Decreto.

Seis. Los Jefes de Establecimiento velarán por el estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 91.7 de tal Real Decreto.

Siete. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.2 y sin perjuicio de lo que autoriza el punto tres letra a) del mismo artículo, ningún tipo de acción que represente, promueva o divulgue, directa o indirectamente, opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, podrán ejercitarse dentro de los Establecimientos Militares.

Art. 4.º Las votaciones se efectuarán del modo siguiente:

Uno. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista definitiva de electores publicada por la Mesa y por la justificación de la identidad del elector.

Dos. En la elección para Delegados de Personal cada elector podrá dar su voto a un número de candidatos igual al de puestos a cubrir.

Tres. En la elección a miembros del Comité de Establecimiento cada elector podrá votar al número de candidatos que deseé, sin que pueda exceder del que representen el 75 por 100 de los puestos a cubrir.

Cuatro. Las papeletas, que en tamaño, color y texto serán de iguales características en cada Establecimiento Militar, se ajustarán al modelo que figura en el anexo 2 de la presente Orden y serán facilitados por el propio Establecimiento, sin que sean válidas las que contengan cualquier variación o añadido respecto del indicado modelo.